



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2019-PA/TC  
SANTA  
JESÚS LORENZO AGUILAR IBÁÑEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Lorenzo Aguilar Ibáñez contra la resolución de fojas 138, de fecha 7 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En efecto, de la revisión de autos se advierte que la pretensión del accionante versa sobre un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Así, el actor pretende que se declare la inaplicabilidad de las resoluciones administrativas a través de las cuales la demandada le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y aplicando el Decreto Ley 25967, y consecuentemente, pide que se le otorgue dicha pensión sin la aplicación del referido decreto ley. Sin embargo, revisados los autos se puede advertir que en un proceso anterior el actor acudió a la vía contencioso administrativa, pidiendo que se declare la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión de jubilación minera y que se le otorgue dicho beneficio sin aplicación del Decreto Ley 25967. Este proceso concluyó con una sentencia desestimatoria que se basó, principalmente, en que si bien el actor, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, cumplía con la edad requerida para gozar de la pensión de jubilación minera, no sucede lo mismo con los años de aportaciones pues aún no reunía los 30 años exigidos en la Ley 25009. Esta decisión quedó firme cuando el actor se desistió del recurso de apelación que formuló contra ella.
5. Así pues, queda claro que antes de interponer la demanda de amparo de autos, el actor acudió a otro proceso judicial a pedir tutela respecto del derecho que ahora reclama, por lo que la presente causa se encuentra dentro de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL